

Expediente Núm. 156/2011.
Dictamen Núm. 373/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de mayo de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de febrero de 2010, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al mismo, por lesiones tras una caída en la calle esquina, el día 29 de enero de 2010.

La reclamante refiere que “a consecuencia de una baldosa a la que le falta la mitad (...) metí el pie y me caí causándome una lesión (me saqué la bola del hombro)”, por la que fue atendida en un hospital público. Identifica a un testigo de la caída.

Solicita “que os hagáis responsables de lo sucedido, y que se arregle esa baldosa”.

Adjunta los siguientes documentos: a) Nota de progreso del día 29 de enero de 2010, del Servicio de Urgencias del Hospital, relativo a la reclamante -de 75 años de edad- por “caída casual”, con impresión diagnóstica de “luxación glenohumeral derecha”, y tratamiento con reducción e inmovilización con sling. b) Fotografía de detalle de una baldosa de piedra a la que le falta casi la mitad. El hueco está parcialmente cubierto de agua.

2. Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 17 de febrero de 2010, se dispone “no admitir a trámite la reclamación formulada” porque no reúne los requisitos exigidos en el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. Consta notificado a la reclamante el día 4 de marzo de 2010.

Mediante escrito presentado en el registro municipal el día 26 de marzo de 2010, la reclamante interpone recurso de reposición contra la resolución anterior, con base en los hechos relatados en su escrito inicial. Añade que “reclama al Ayuntamiento de Avilés (...), en cuanto titular de la calle en la que sufrió dicha caída (...) y el mal estado de un servicio público como lo es el embaldosado de la calle, si bien precisa que aún no puede cuantificar el valor del perjuicio sufrido por no estar aún curada de las lesiones sufridas” y que está pendiente de tratamiento rehabilitador.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Nota de progreso del Hospital, del día 10 de marzo de 2010, relativa a lesión del día 29 de enero de 2010. En él se hace constar que “en el momento actual presenta impotencia

funcional activa del hombro derecho que hace sospechar lesión nerviosa añadida, pendiente de confirmación y evolución”.

3. Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de abril de 2010, se acuerda admitir a trámite la reclamación, nombrar instructora del expediente, recibir el procedimiento a prueba y requerir a la reclamante para que aporte la correspondiente valoración económica debidamente justificada cuando se produzca la curación. Se razona en el mismo que “con fecha 26 de marzo de 2010, y por tanto dentro del plazo establecido en el artículo 142.5” de la LRJPAC, “la reclamante presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los mismos hechos (...) en el que subsana los defectos formales que presentaba su anterior escrito y que hacían imposible su tramitación./ Dicho escrito sí cumple todos los requisitos formales”. Lo que se traslada a la compañía aseguradora el día 27 de abril de 2010 y a la reclamante el día 28 del mismo mes.

4. El día 4 de mayo de 2010 la reclamante presenta en el registro municipal un escrito mediante el cual identifica a un testigo de la caída y solicita valoración y seguimiento por el perito médico de la aseguradora. Adjunta nota de progreso del Hospital del día 7 de abril de 2010, relativa al proceso iniciado el día 29 de enero de 2010, según la cual “en el momento actual continúa con impotencia funcional para la movilidad activa del hombro derecho, pendiente de evolución, estudios diagnósticos y tratamiento rehabilitador”.

Mediante escrito presentado en el registro municipal el día 11 de junio de 2010, la reclamante comunica el inicio de rehabilitación el día 10 de junio de 2010 y adjunta nota de progreso del Hospital del día 19 de mayo de 2010, según la que la reclamante “se encuentra pendiente de rehabilitación y de recuperación de la lesión asociada consistente en reinervación reciente en M. Deltoides derecho sin actividad denervativa aguda, sugerente de axonotmiasis

parcial leve del N. circunflejo derecho en fase de reinervación y sin claros signos deficitarios”.

5. Comunicada a la reclamante la práctica de la prueba testifical y requerida para que presentara relación de preguntas para su formulación, el día 18 de junio de 2010 presenta, en el registro municipal, un escrito en el que manifiesta que “solo deseo que narre los hechos tal como los vio./ Diga el motivo por el cual se produjo la caída”.

El día 21 de junio de 2010 se practica el interrogatorio al testigo propuesto por la reclamante. Requerido para que narre los hechos tal como los vio, declara que “estaba en la oficina, su puesto de trabajo da a una cristalera que da a la calle. Ve una señora que tropieza y se cae al suelo. Le ayuda a levantarse, le hace entrar en la oficina y comprueba que tiene un fuerte golpe en el hombro. La acompaña con su coche al centro de salud (...). En ese sitio se producen a menudo caídas”. Preguntado para que diga el motivo por el cual se produjo la caída, responde “hay un escalón de la acera a la calle y justo después del escalón hay un agujero bastante amplio en extensión, pero poco profundo. Este agujero es porque falta un trozo de loseta del pavimento”.

Se formulan a continuación las preguntas planteadas por el Ayuntamiento. El testigo responde negativamente a las generales de la ley, y afirmativamente a la pregunta de si vio la caída. Al ser preguntado sobre su posición en relación con la reclamante, contesta que “habrá unos 6 o 7 metros, desde su puesto de trabajo hasta donde se cayó la señora”. Preguntado sobre si la señora mete el pie en un agujero, el testigo responde: “Si. Estaba mirando voluntariamente en ese momento porque es frecuente que la gente tropiece allí”. A la pregunta de si habían llamado a la Policía Local, el declarante responde que no. Sobre si en algún momento dieron parte a los servicios de mantenimiento de la existencia del obstáculo, el testigo dice que “se había comentado oralmente a la Policía Local, pero nunca se formalizó denuncia, ni se

presentó instancia poniendo en conocimiento de los servicios municipales el obstáculo”.

6. El día 4 de agosto de 2010, el Jefe de la Policía Local informa que “el 8 de febrero del corriente se persona en las dependencias de esta Policía Local” la reclamante, que manifiesta “que tropezó y cayó en la c/ esquina c/, debido a una loseta en mal estado”; añade que “la reseñada presentaba una herida en el brazo derecho” y que se adjunta reportaje fotográfico. Está compuesto por cuatro fotografías que muestran dos vistas generales del lugar de la caída así como dos detalles de la baldosa rota. En todas las fotografías, se aprecia una hoja de papel -tamaño folio o similar- por su lado más ancho, como referencia del tamaño del defecto. El hueco está parcialmente lleno de agua.

7. El día 28 de septiembre de 2010 la reclamante presenta un escrito en el registro municipal manifestando que ha finalizado la rehabilitación y especificando las secuelas que le quedan: “movilidad (*sic*) en el brazo” y dolores, por lo que recibe infiltraciones.

8. Se incorpora al expediente un informe de la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación datado el 11 de octubre de 2010, según el cual “se comprobó que existe una losa de piedra rota, tal y como se refleja en las fotografías que obran en el informe de la Policía Local obrante en el expediente” y que “se cursan las órdenes oportunas a la brigada, para que proceda a la reparación de la citada losa, en cuanto la disponibilidad lo permita”.

9. Por oficio de la instructora, datado el 14 de octubre de 2010, se requiere a la reclamante para que proceda a cuantificar el importe indemnizatorio que solicita, con advertencia de caducidad del procedimiento.

Por escrito presentado en el registro municipal el día 5 de noviembre de 2010, suscrito conjuntamente por un letrado y la reclamante, se cuantifica la indemnización solicitada en dieciocho mil veinte euros con cuarenta y ocho céntimos (18.020,48 €), por los siguientes conceptos: 69 días impeditivos (desde el día de la caída, hasta el día 7 de abril de 2010, en que acude a consulta en el Hospital por impotencia funcional del hombro derecho) y 112 días no impeditivos y de estabilización, correspondientes al tratamiento rehabilitador y pruebas, así como 15 puntos de secuelas, consistentes en luxación glenohumeral derecha y lesión nervio circunflejo, con factor de corrección del 10%. Adjunta informe de consultas externas del Servicio de Rehabilitación de un centro de salud, del día 28 de julio de 2010, relativo a la reclamante. En enfermedad actual, refiere “caída casual el 29-01-10 sufriendo traumatismo en hombro derecho; acudió a Urgencias donde se diagnosticó de luxación glenohumeral y se realizó reducción manual; post. inmovilización en cabestrillo durante 2 sem. Actualmente mejoría del dolor pero el problema fundamental es la limitación funcional con incapacidad para la ABD”. Realizada exploración física, la ahora reclamante presenta “COC. Hombro derecho (dominante): no atrofias, no dolor a la palpación, BA pasivo libre con dolor en RE. BA activo: abd 10°, antepulsión 40°, RE 0°, RI llega a línea media lumbar. Mov. resistidos no valorables. Hipoestesia en área circunfleja”; en impresión diagnóstica consta “secuelas luxación glenohumeral derecha, lesión nervio circunflejo”, y en tratamiento, que “se ha realizado tratamiento rehabilitador (...) con buena evolución, alta el BA activo de hombro es prácticamente completo, refiere dolor nocturno y en ciertos gestos. Se recomienda continuar realizando los ejercicios en domicilio. Se solicita revisión en Traumatología”.

10. El día 11 de noviembre de 2010 se remite copia del expediente a la compañía de seguros para que emita informe pericial de contraste.

El día 3 de diciembre de 2010, la compañía de seguros presenta valoración estimativa de las lesiones de la reclamante según el baremo de 2010, por importe de nueve mil euros con ochenta y ocho céntimos (9.000,88 €), adjuntado informe pericial que tasa los días improductivos en 60, los no improductivos en 121 y las secuelas de “pérdida de rotación externa del hombro de un 20%” y “hombro doloroso” en 1 y 3 puntos, respectivamente.

El día 9 de diciembre de 2010, la instructora “suscribe el informe” anterior.

11. Evacuado el trámite de audiencia el día 28 de diciembre de 2010, se presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en nombre de la reclamante. Se manifiesta en el mismo que “ha quedado acreditada la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento al no haberse percatado de la existencia de una losa de piedra rota en una vía pública de este Ayuntamiento muy transitada (...), el alcance de las secuelas, la caída y los daños y perjuicios”. Se opone al informe pericial de la aseguradora porque “no ha tenido en consideración el perjuicio estético” ni la lesión del nervio circunflejo.

12. El día 10 de mayo de 2011 la instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, porque considera que el desperfecto en la acera es mínimo.

13. Por Decreto de Alcaldía de 10 de mayo de 2011 se acuerda suspender el plazo para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición al Consejo Consultivo del preceptivo dictamen y la emisión del mismo, dando traslado de ello a la reclamante y a la compañía aseguradora.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de mayo de 2011, registrado de entrada el día 24 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de febrero de 2010, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 29 de enero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, apreciamos determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas se refiere a la inadmisión inicial de la reclamación por incumplir algunos de los requisitos que el artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Aunque la reclamación fue finalmente admitida, cabe señalar que a tenor del artículo 71 de la LRJPAC, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos, "se requerirá al interesado para que (...) subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así lo no hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42". El párrafo 4 del artículo 89 de la misma ley establece la posibilidad de "resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento", supuestos en los que no se encontraba la reclamación en este asunto.

La segunda irregularidad se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

También hemos de señalar que el informe de los servicios afectados se limita a dar cuenta de la existencia del defecto y de la orden de reparación “en cuanto la disponibilidad lo permita”, sin hacer una descripción detallada del mismo con mediciones, así como de la zona en que se encuentra, consignando datos relativos al uso de la vía, tránsito que soporta y eventuales percances anteriores al de la reclamación, elementos necesarios para la valoración por este Consejo del funcionamiento del servicio público afectado en el caso.

Por último, se aprecia que iniciado el procedimiento con la presentación de la reclamación, cuando la Administración pretende suspender el plazo para resolverlo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Es objeto de análisis un procedimiento en el que se solicita indemnización por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública, ocurrida el día 29 de enero de 2010.

Hay constancia en el expediente de la luxación glenohumeral del hombro derecho y de la lesión nerviosa añadida sufridas por la interesada, del percance en la calle el día por ella indicado, así como de la forma en que el hecho se produjo, al tropezar la reclamante en un hueco en la acera, en la que falta un trozo de baldosa.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, en concreto la relación de causalidad con un servicio público.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso estado.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, aplicable también al deber de vigilancia municipal inherente al mismo, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación

que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La Administración consultante propone la desestimación de la reclamación porque estima que el desperfecto de la acera es mínimo. Sin embargo, de las fotografías obrantes al expediente se desprende que se trata de un defecto de forma triangular, y que sus lados tienen una longitud que podríamos estimar en unos 30 cm. Ni la reclamante ni los informes municipales dan cuenta de la profundidad del hueco y no puede apreciarse en las fotografías, pues en todas ellas aparece cubierto, en parte, por agua. El testigo dice que el hueco es poco profundo, sin estimar la magnitud. Sin embargo, el grosor habitual de las baldosas de piedra como la que se ve en las fotografías es de unos 5 cm. No estamos, pues, ante un defecto mínimo, como se sostiene, sino ante un hueco relevante en la acera que no parece ser reciente, pues el mismo testigo declara que es frecuente que la gente tropiece en él.

Por ello, este Consejo Consultivo aprecia en este caso una infracción del estándar de conservación de las vías públicas y que los daños alegados guardan relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización solicitada. La reclamante solicita una indemnización de dieciocho mil veinte euros, con cuarenta y ocho céntimos (18.020,48 €), por los siguientes conceptos: 69 días impeditivos (desde el día de la caída hasta el día 7 de abril de 2010, en que acude a consulta en el por impotencia funcional del hombro derecho) y 112 días no impeditivos y de estabilización, correspondientes al tratamiento rehabilitador y pruebas, así como 15 puntos de

secuelas, consistentes en luxación glenohumeral derecha y lesión nervio circunflejo, con factor de corrección del 10%.

Por su lado, la compañía aseguradora de la entidad local elabora una valoración estimativa de las lesiones por un total de nueve mil euros con ochenta y ocho céntimos (9.000,88 €), resultado de 181 días de curación, 60 de ellos impeditivos y 121 no impeditivos, y 4 puntos de secuelas de “pérdida de rotación externa del hombro de un 20%” y “hombro doloroso”, que ha sido asumida por la instructora del procedimiento. En el trámite de audiencia, la interesada se opone al informe de la aseguradora en lo que se refiere a la valoración de las secuelas, mostrando expresamente su conformidad con la valoración de los días de curación.

Para el cálculo de la indemnización, entendemos apropiado valerse, con carácter orientativo, del baremo establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, por ser el criterio generalmente utilizado a falta de otros criterios objetivos. Estimamos acreditados 181 días de curación, que van desde la caída hasta el alta por el Servicio de Rehabilitación el día 28 de julio de 2010. En cuanto a los impeditivos, hay constancia de que se pautó a la interesada un período de inmovilización de 2 semanas y que tras el mismo, presentó impotencia funcional por la lesión nerviosa asociada. El perito de la aseguradora tasa en 60 los días impeditivos, mostrando la interesada su conformidad a los mismos, siendo los restantes 121 días, no impeditivos. Esto supone una indemnización por ambos períodos de 6.915,95 €.

En cuanto a las secuelas, del informe aportado por la reclamante se desprende que tras el tratamiento rehabilitador, el balance articular activo del hombro es prácticamente completo. En la exploración del día 24 de noviembre de 2010, el perito de la compañía de seguros apreció déficit del 20% en la rotación externa del hombro derecho, en comparación con el izquierdo. Ambos informes consignan dolor en algunos movimientos y en reposo nocturno, por lo

que consideramos apropiado el reconocimiento de 1 y 3 puntos de secuelas respectivamente y una indemnización de 2.355,40 €.

Estimamos improcedente la aplicación del 10% de factor de corrección sobre las secuelas, al no haberse alegado perjuicios económicos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, este Consejo estima que corresponde indemnizar a la perjudicada en nueve mil doscientos setenta y un euros con treinta y cinco céntimos (9.271,35 €), cuantía que engloba todos los conceptos detallados.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizar a la interesada en la cantidad de nueve mil doscientos setenta y un euros con treinta y cinco céntimos (9.271,35 €)."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.